

Señor:

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

E.S.D

**PROCESO DIVISORIO**

**DEMANDANTE: OSWALDO BOSSA VEGA**

**DEMANDADA: AYDA BELEN BUSTAMANTE FERNANDEZ**

**RADICADO: 350-2006**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION**

**OSWALDO ANDRES BOSSA BUSTAMANTE**, Abogado titulado y en ejercicio, en mi condición para el despacho de litisconsorcio necesario, y en el que he venido insistiendo que cuando **YO ADQUIRI JUNTO CON MI HERMANA**, en papel el 50% del bien inmueble objeto del divisorio, jamás de los jamases, el certificado de tradición y libertad, nos estaba alertando de algún proceso ( inscripción de la demanda), pues aquí no se trata que somos hijos del demandante y demanda y que por ende nosotros debíamos o no conocer de dicho proceso, pues, eso no es importante para el despacho, ni para la ley ni para el proceso, puesto que legítimamente estábamos adquiriendo un bien **LIBRE DE PLEITOS**. Sin embargo este despacho insiste en que los hnos. **BOSSA BUSTAMANTE**, deben **ACEPTAR**, el negocio jurídico en la etapa procesal que hoy se encuentra, y es que no se trata repito, de que no se ponga fin a cualquiera unión ajena a la voluntad de cualquier comunero, claro que es un derecho y exige de la justicia un **TRATAMIENTO EFECTIVO**, y acorde con el derecho que le asiste a cada legitimado de conformidad con el derecho sustancial y no forzar a vivir en litigiosidad para toda una vida a nadie, no se trata de eso su señoría, porque a la final de todo y en ambas sentencias de primera y segunda instancia, ambas debidamente ejecutoriadas, la señora **AYDA BELEN BUSTAMANTE FERNANDEZ**, es quien explota el bien inmueble por más de 20 años, tal como a folio 15 de la providencia de fecha 27 de agosto de 2010, el mismo demandado **OSWALDO BOSSA VEGA**, quien no pudo **REMATAR** el bien, por no haber inscrito la demanda ( error grave), pero que decidió no continuar la demanda con sus hijos, que legítimamente podía hacerlo, y vendió el bien que en la escritura pública de venta a **DANILO ARISTIZABAL** ( si desea verlo con todo el respeto, éste se encuentra en el expediente), que posteriormente vende al sucesor procesal, y en ambas escrituras mentirle a un notario haber recibido la posesión real y material **QUE JAMAS HAN TENIDO**, pero que lo único que buscaban era rematar el bien, subestimándonos tal vez a nosotros y quedarse con la propiedad, pues señores, las fichas fueron mal colocadas y esto apenas comienza, ya que, ambos al final somos dueños en el papel notarial y ante la oficina de registros, pero no ejercemos la posesión ni explotación ni uso ni goce, prueba de ello, este despacho actuando en derecho, le niegan las medidas de embargos de canones por no haber probado sumariamente que los dueños del otro **50%** del bien en papel, estuviéramos explotando los locales comerciales que en sus escrituras jamás adquirieron, recordándoles que solo adquirieron en papel el **50% DE UN BIEN RESIDENCIAL LIBRE DE ARRENDAMIENTOS ( ver su propia escritura)**.

Dicho de paso lo anterior, con todo el debido respeto señora juez, impetro a su despacho, **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION**, contra el auto de fecha 24 de agosto de 2020, el cual fue publicado electrónicamente el día 25 de agosto de 2020, por lo que nos encontramos dentro de los términos de la ejecutoria de dicho proveído.

## **FUNDAMENTOS Y SUSTENTACION DEL RECURSO:**

Su señoría, mi inconformidad se centra en su decisión de revocar el numeral 1 del auto del 03 de julio del 2020, que **ORDENABA**, citar a la sociedad **COORPORACION CENTRAL DE AHORROS Y VIVIENDA**, porque entre otras, el tribunal superior del distrito judicial de Cartagena con fecha 28 de mayo de 2013, ponente magistrado **Dr. GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO**, decidió no dividir materialmente dicho inmueble, sino, ordenó **REMATAR EL BIEN HIPOTECADO**, contrariando ahora en el auto recurrido, lo dicho por el superior, cuando repito, ordenó el remate del bien embargado, pero que dicha decisión del tribunal jamás fue cuestionada por el demandante, además en este auto su señoría se limita a dar una amplia explicación de la fusión del acreedor hipotecario, pero jamás señala si en el certificado de tradición y libertad, las anotaciones 1 y 3 del folio 060-2975, fueron canceladas debidamente, todo lo contrario sucedió con la hipoteca que el demandante realizó ( ver anotación 5 de folio cuando hipotecó y ver anotación 7 del mismo folio, cuando canceló dicha hipoteca y en la misma ordenan la cancelación **UNICAMENTE** de la anotación 5), lo cual indica que se trataba de otro acto jurídico de hipoteca distinto a los que aún permanecen vigentes en el folio, por lo que pido a su señoría en caso de haber aportado el abogado del sucesor procesal copia de la escritura de **HIPOTECA DE: BOSSA VEGA OSVALDO A BANCO CENTRAL HIPOTECARIO DOC. ESCRITURA 1791 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1976**, revisar si en ese instrumento público mencionan las anotaciones de hipoteca 1 y 3 de dicho folio. Con todo el respeto su señoría no entiendo cómo puede desatender una orden superior que viene ordenada en la sentencia del tribunal superior del distrito judicial de Cartagena, que ordenó al juez inferior, **REMATAR EL BIEN INMUEBLE HIPOTECADO**, razones suficientes para que este despacho juez segundo civil del circuito de Cartagena, cumpla a cabalidad con dicha orden máxima, ya que, por el hecho de haber el togado del supuesto demandante considerar que fue una mala interpretación del superior después de haber hecho un análisis y ordenado rematar el bien que si se encuentra hipotecado, pese a el tiempo del mismo, es claro que es el superior quien debió aclarar o corregir su error y no venir a estas alturas a descalificarlo, sin ningún argumento grumoso que demuestre que el bien este libre de gravámenes reales. Ya que, si el mismo tribunal superior reseña en su providencia que el bien está hipotecado, dicha decisión no puede ser cuestionada con suposiciones que no están probadas con firmes argumentos por el togado del supuesto demandante, de manera que la conducta que este despacho toma al contrariar a su superior, viola además de algunas actuaciones que han sido atacada en este proceso por parecernos a juicio propio, el debido proceso.

Sentencias de la corte en aplicación del **CGP**, señalan que es imposible avalar que el juez ordinario, pueda apartarse del sentido del fallo, como en este caso, que públicamente anunció a las partes el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**, el día 28 de mayo de 2013, la orden de rematar el inmueble hipotecado, lo que no desmerita ni se aparta del control de legalidad que en su momento muy seguramente realizó el magistrado ponente, pues ello atenta en contra del principio de confianza legítima, que hace parte de la garantía fundamental del debido proceso.

Así las cosas su señoría, solicito muy respetuosamente, revocar su decisión y **ordénesse citar a los acreedores hipotecarios** que publicitariamente el certificado de tradición y libertad del bien señala, no sin antes decirle que bajo ninguna circunstancia debe perderse de vista ni por ninguno de los llamados intervinientes en este proceso, el valor de la lealtad procesal y la imparcialidad que

en todo caso debe observarse al desempeñar un cargo, con alto grado de honra y prestigio, la justicia como bien social se debe separar de cualquier interés oculto o favorabilidad amañada, condenándose cualquier acto desleal o injusto.

Confió plenamente en la honorabilidad de este despacho,

De mis respetos y el suyo,

Téngase como mi firma, la misma que aparece dentro del expediente

**OSWALDO ANDRES BOSSA BUSTAMANTE**

CC: 73580061

TP: 153755

Desconozco por completo el correo electrónico del sucesoral procesal y de su apoderado, solicito que esta vez sí publiquen mi memorial en la fijación de listas, para que el colega y su cliente, puedan tener la oportunidad que yo no tuve de leer su escrito y haber refutado respetuosamente sus argumentos.